

Radicación relacionada: 2025-ER-0492343

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2025

Señor
ANÓNIMO
Calle 43 #57-14
Bogotá, D.C.



Asunto: DERECHO DE PETICION

Respetado señor, cordial saludo,

En atención al escrito presentado por usted a través de los canales de atención y servicio al ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, con el radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

(sic) (...) "1. Hechos

1. En la Institución Educativa Municipal HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, del municipio de Pitalito (Huila), la rectora PIEDAD ROCIO MOSQUERA VARGAS, en reiteradas ocasiones y en espacios públicos dentro de la institución, ha elogiado, defendido y justificado la conducta de dos docentes (HUBERNEY ROJAS Y EDIER MUÑOZ), actualmente investigados por la Fiscalía General de la Nación por presuntas conductas de abuso sexual en contra de estudiantes menores de edad.

2. Dichas manifestaciones públicas vulneran los principios de imparcialidad, moralidad y respeto institucional, y pueden generar revictimización de las menores denunciadas, afectando su integridad psicológica y la confianza de la comunidad educativa.

3. La conducta de la rectora podría constituir una falta disciplinaria gravísima conforme a los artículos 34, 35 y 48 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), además de contradecir el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

3. Solicitudes

Respetuosamente solicitamos a las autoridades competentes:

1. Investigar disciplinariamente a la rectora de la Institución Educativa Municipal HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, por presunta falta gravísima de abuso de autoridad, omisión del deber de protección y conducta contraria a la moralidad administrativa.

2. Verificar si sus actuaciones podrían configurar conductas penales de encubrimiento o favorecimiento, en el marco del proceso adelantado por la Fiscalía contra los docentes señalados.

3. Adoptar medidas preventivas o provisionales que garanticen la protección de las víctimas menores de edad y de toda la comunidad educativa.

4. *Informar al peticionario sobre el curso y resultado de las actuaciones disciplinarias o administrativas que se deriven de este derecho de petición". SIC*

A efectos de dar respuesta a su comunicación es preciso señalar, que en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por los artículos 6° y 7° de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal docente y administrativo en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora, por tanto el Ministerio de Educación Nacional, no cuenta con las facultades necesarias, para proferir alguna orden, concretando en lo relacionado a la distribución de la planta de cargos docentes, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Acerca de las situaciones de presunta violencia sexual contra estudiantes

En primera medida la Directiva 01 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, es aplicable para las presuntas situaciones de violencia sexual que se presentan en los entornos escolares, en este sentido, se involucra a todos los funcionarios que cumplen una labor administrativa o pedagógica en el establecimiento educativo o en la secretaría de educación.

Ahora bien, es responsabilidad de la Entidad Territorial Certificada en Educación donde ocurrió la presunta situación de violencia sexual reportar en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar - SIUCE y activar la ruta para garantizar la atención inmediata en salud física y mental de la presunta víctima.

Así mismo, el comité de convivencia del establecimiento educativo deberá poner la respectiva denuncia ante las autoridades si se trata de una situación tipo III, tal como encuentra tipificada en el Decreto 1965 del 7 de octubre de 2013 por el cual se reglamenta La Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y que dispone:

"...Artículo 40. Clasificación de las situaciones. *Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:*

1. Situaciones Tipo I. *Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.*

2. Situaciones Tipo II. *Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:*

- a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;*
- b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.*

3. Situaciones Tipo III. *Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título [IV](#) del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente...”*

En virtud de lo expresado, es válido aclarar que en caso de que un servidor público adscrito a un establecimiento educativo se vea inmerso en alguna de las situaciones descritas anteriormente, se sugiere adelantar las acciones que a continuación se describen:

Donde se presuma que el docente, directivo docente o administrativo es autor de un delito sexual deberá remitirse de inmediato por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ente territorial, bajo el entendido de que las conductas irregulares que atentan o violentan los derechos de los menores, y atendiendo al hecho de que aquellos derechos prevalecen sobre los demás, se hace necesario que las investigaciones disciplinarias se adelanten de manera prioritaria y con celeridad, lo anterior, en virtud artículo 2º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

En concordancia con lo anterior, la misma norma en el marco de las competencias disciplinarias posibilita a la oficina de control disciplinario interno la suspensión provisional, descrita en el Art 217, así:

(...) "...Artículo 217. Suspensión provisional. Trámite. *Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o*

servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. *Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia... (...)*

Por lo tanto, resulta ineludible que los nominadores y/o los secretarios de educación acudan a las oficinas de control interno disciplinario de la entidad territorial certificada, o a la Procuraduría regional o provincial, según sea el caso, para solicitar de manera urgente se aplique el artículo 217 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, para que el operador disciplinario, ordene la suspensión provisional del investigado(a), siempre que, como lo dispone la normativa citada "(...) se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.(...)".

Ahora bien, de acuerdo con la consulta y en consideración con el ejercicio de ponderación señalada en la Directiva Ministerial 01 de 2022 para hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes por presuntos hechos

de abuso sexual, es necesario que, los docentes y directivos docentes o administrativos relacionados en estos casos asuman actividades curriculares no lectivas o de tipo administrativo, este proceso también involucra a los directivos docentes que tienen una relación directa con los estudiantes, teniendo en cuenta además, que los rectores asumen el liderazgo en el comité de convivencia y tendría un conflicto de interés de acuerdo con la situación presentada por el(la) estudiante, por esta razón, es necesario que la secretaría de educación valore entre las opciones; que el docente, directivo docente o administrativo sea trasladado de la institución sin desconocer las restricciones legales por ley de garantías que están vigentes, o en virtud de las competencias de la Oficina de Control Interno Disciplinario, analice la probabilidad de separarlo de sus funciones en el marco del proceso disciplinario que adelante.

Acerca de los posibles eventos de riesgo

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos del sector oficial son servidores públicos sujetos al mandamiento Constitucional contenido en el artículo 6, en virtud del cual los servidores públicos son responsables por infringir la ley, por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 Superior).

En ese sentido, a los docentes y directivos docentes les es aplicable lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 "Código Disciplinario Único", el cual regula los deberes, obligaciones y prohibiciones de todo servidor público y el proceso disciplinario en que se ven incurso al incumplir lo allí establecido.

De acuerdo con lo anterior, los docentes y directivos docentes del sector oficial en su condición de servidores públicos se encuentran sujetos al cumplimiento del régimen de prohibiciones y deberes contenido en el Código Disciplinario Único, así mismo, vale la pena enunciar, la correlativa obligación del superior de denunciar o poner en conocimiento del respectivo ente de control las irregularidades que se presenten.

En concordancia, me permito destacar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, son funciones del rector las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES.

El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...) 10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos. (...)"

De conformidad con lo establecido por la Ley, es posible afirmar que el rector de un establecimiento educativo se encuentra obligado a reportar las novedades e irregularidades y las faltas disciplinarias que se presenten con el personal docente y administrativo del establecimiento ante la oficina de control interno de la Secretaría de Educación correspondiente.

No obstante, los docentes y directivos docentes del sector oficial en su condición de servidores públicos se encuentran sujetos al cumplimiento del régimen de prohibiciones y deberes contenido en la Ley 1952 del 28 de Enero de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario.

Así mismo, en el caso de presentarse irregularidades o conflictos con un docente o directivo docente debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 de Enero de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, y ponerlo en conocimiento del ente territorial de la jurisdicción a la cual pertenece el establecimiento educativo, para que en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia realice las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

La Ley 1952 de 2019, en el artículo 3, se estipula que frente al poder disciplinario preferente "La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas (...)".

Por lo anterior, ante la descentralización de las entidades territoriales, este Ministerio no tiene dentro de sus competencias y/o facultades ser ente de control, por lo tanto, se sugiere que presente las denuncias planteadas en su petición ante la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, con las respectivas evidencias, con el fin de que estas entidades puedan proceder a tomar las acciones pertinentes.

Finalmente y como quiera que en el marco de las atribuciones otorgadas, corresponde a la entidad territorial certificada la administración del servicio educativo, así como las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, se procede a remitir a la Secretaría de Educación de Pitalito, para que revise la queja presentada y emita una respuesta de fondo informando al peticionario y al Ministerio de Educación Nacional, sobre las medidas adoptadas en relación con la situación descrita, la cual deberá informar a este Ministerio.

Considero que, con el oficio antes transcrito y expedido por esta Subdirección, se ofrece una contestación de fondo a su requerimiento.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
19/11/2025 5:57:19 p. m.

LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 7
Anexos:
Nombre anexos:

Copia externa:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PITALITO - OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO - Secretario de Educación
Municipal - secretaria.educacion@sempitalito.gov.co, carolina.acosta@sempitalito.gov.co

Elaboró:
CRISTINA LOSADA SAENZ
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Revisó:
JESSICA FABIOLA PINILLA SALGADO
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Aprobó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Radicación relacionada: 2025-ER-0492343

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2025

Doctor
OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO
Secretario de Educación Municipal
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PITALITO



Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA OFICIO RAD. 2025-ER-0492343

Respetado secretario, reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en virtud de las competencias que los artículos 6 y 7 de la ley 715 de 2001 asignó a los municipios y departamentos que se encuentran certificados para administrar la prestación del servicio educativo, remitimos la solicitud del asunto, mediante la cual un peticionario ANÓNIMO, manifiesta lo siguiente:

(sic) (...) "1. Hechos

1. En la Institución Educativa Municipal HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, del municipio de Pitalito (Huila), la rectora PIEDAD ROCIO MOSQUERA VARGAS, en reiteradas ocasiones y en espacios públicos dentro de la institución, ha elogiado, defendido y justificado la conducta de dos docentes (HUBERNEY ROJAS Y EDIER MUÑOZ), actualmente investigados por la Fiscalía General de la Nación por presuntas conductas de abuso sexual en contra de estudiantes menores de edad.

2. Dichas manifestaciones públicas vulneran los principios de imparcialidad, moralidad y respeto institucional, y pueden generar revictimización de las menores denunciantes, afectando su integridad psicológica y la confianza de la comunidad educativa.

3. La conducta de la rectora podría constituir una falta disciplinaria gravísima conforme a los artículos 34, 35 y 48 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), además de contradecir el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

3. Solicitudes

Respetuosamente solicitamos a las autoridades competentes:

1. Investigar disciplinariamente a la rectora de la Institución Educativa Municipal HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, por presunta falta gravísima de abuso de autoridad, omisión del deber de protección y conducta contraria a la moralidad administrativa.

2. *Verificar si sus actuaciones podrían configurar conductas penales de encubrimiento o favorecimiento, en el marco del proceso adelantado por la Fiscalía contra los docentes señalados.*
3. *Adoptar medidas preventivas o provisionales que garanticen la protección de las víctimas menores de edad y de toda la comunidad educativa.*
4. *Informar al peticionario sobre el curso y resultado de las actuaciones disciplinarias o administrativas que se deriven de este derecho de petición". sic*

Por lo anterior y como quiera que, en el marco de las competencias otorgadas, corresponde a la entidad territorial certificada la administración del servicio educativo, así como las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, agradecemos se revise la situación descrita y se emita una respuesta de fondo al peticionario.

Anexo en un archivo el requerimiento.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
20/11/2025 5:20:23 a. m.

LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 2
Anexos: 1
Nombre anexos: 2025-ER-0492343 _PITALITO ANÓNIMO_.docx

Elaboró:
CRISTINA LOSADA SAENZ
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Revisó:
JESSICA FABIOLA PINILLA SALGADO
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Aprobó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación